

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de Ejecución de Sentencia seguido por ALVARO PERLAZA BUSTILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Radicado: 20001-31-05-004- 2016–00632-00.

#### **OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante la providencia aludida, este despacho por encontrar procedente y que se reunían los requisitos de ley exigidos, concretamente los estipulados en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral y 306 y 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

El recurrente, en su escrito extenso de recurso, el cual hace parte del expediente digital y no se hace necesario su transcripción, donde expresa una serie de razones constitucionales que él considera aplicables al caso, en síntesis argumenta su inconformidad, y pide que se revoque dicha providencia porque, considera que el título ejecutivo no es exigible, en razón a que no han transcurrido los 10 meses, que estima tiene de plazo la entidad ejecutada para cumplir lo ordenado en sentencia, contados a partir de su ejecutoria.

Por secretaría se procedió a dar el trámite correspondiente de traslado de dicho recurso a la otra parte, término dentro del cual la parte ejecutante se pronunció al respecto, tal como puede evidenciarse en expediente digital.

#### **CONSIDERACIONES:**

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma que expresa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*

Por su parte el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación y los efectos en que se concede, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 65 y 108, esta última norma especial aplicable al proceso ejecutivo laboral expresa:

*“Artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1...7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Artículo 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y **solo serán apelables en el efecto devolutivo.**” (Negrillas y cursivas del despacho).*

Con respecto al argumento por el que considera la ejecutada que debe revocarse el auto recurrido, encuentra el despacho, que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional (Artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, sumado además lo manifestado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Sentencia STL 9627-2019 del 3 de julio de 2019**, que nos enseña que este evento no hay que esperar el transcurso de los 10 meses para el inicio de la ejecución de la sentencia.

En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala: “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso”.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida, el 18 de enero de 2017; y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante providencia dictada el día 27 de

octubre de 2020, modificó lo decidido en primera instancia, sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho y por el superior.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, por no considerar que este caso deba esperarse los 10 meses de que habla la entidad ejecutada, esta agencia judicial, no tendrá otra alternativa diferente, a la de NO reponer su decisión y en su lugar conceder el recurso de apelación propuesta de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Sin más consideraciones, este despacho con fundamento en lo enunciado anteriormente,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual este juzgado libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONCEDER** subsidiariamente en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra dicho auto, de conformidad con los artículos 65 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

*E. Potes*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352a1561ca4cd326c13301df195d94c3037ecedc59bedd7d63ad3d250b5c23bc**  
Documento generado en 26/07/2021 04:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**